--- Trelew, de agosto de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La Resolución nº 46/16-STR de fs. 292/306, los recursos de apelación de fs. 315/327, 330/340 y ampliación de fundamentos de fs. 341/343, la resolución de fs. 368, y----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la Dirección de Defensa del Consumidor y el Usuario dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut dictó la Resolución nº 476/16-STR (fs. 292/306; en adelante la Dirección interveniente), por la cual, en forma solidaria, se sancionó a la empresa A. C. C. P. SA y a la firma G. M. A. SRL (en adelante C. y G. respectivamente) con una multa de $60.000, la publicación a costa de las mencionadas del edicto de ley, bajo apercibimiento de ejecución fiscal; y se las condenó a que sustituyan la cosa adquirida en el año 2011 (vehículo individualizado) por la denunciante Sra. M. V. I., por un automotor 0km de precio y prestación equivalente.----------

---------- Para decidir así se consideró, en lo conducente, que la denunciante adquirió un vehículo 0Km de alto valor; que al poco tiempo, y dentro del plazo de garantía, presentó ruidos en el tren delantero; que el servicio técnico de C. no pudo solucionar tal cuestión; que los desperfectos disminuyeron las prestaciones del vehículo; que las empresas se imputaron responsabilidad recíprocamente sin atender el problema; que la denunciante solicitó el reemplazo de la unidad o la restitución de lo pagado; que la jurisprudencia local, frente a un problema similar y una reparación no satisfactoria, resolvió el reemplazo del vehículo y la condena solidaria de las empresas.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó C. a fs. 315/327 y G. recurrió a fs. 330/340; a su vez, C. amplió fundamentos a fs. 341/343. Los primeros fueron concedidos por resolución de fs. 368.----------

----- III.- Como previo corresponde considerar la ampliación de fs. 341/343. En rigor, la empresa C. apeló la resolución en cuestión mediante el recurso fundado a fs. 315/327, y así fue concedido por resolución de fs. 368. Con posterioridad realizó una ampliación de fundamentos a fs. 341/343 que resulta inadmisible, y no corresponde su consideración en esta instancia.----------

-- --- Ello así, pues para el recurrente con la presentación del recurso fundado a fs. 315/327 precluyó –por consumación– la oportunidad procesal de expresar agravios (art. 7º, ley VII nº 22).----------

---

--- Dicho de otra manera, con el primer ejercicio de su facultad el peticionante agotó el derecho, y no puede éste volver a reeditarlo (conf. esta Sala en la c. 862/13, S.D.C.A. nº 1 de 2014, voto del Dr. López Mesa; con cita de: Julio Chiappini, "Ciertos efectos de la preclusión", La Ley 1990-B-312).----------

---- III.- Despejado lo anterior, cabe examinar ahora los recursos de C. a fs. 315/327 y de G. a fs. 330/340.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 1.- C. sostuvo, sintéticamente, que la resolución es irrazonable, por arbitraria (en la apreciación de los hechos y la prueba); el funcionario firmante no tiene legitimación para dictar ese acto. Precisó que su parte ofreció prueba testimonial (sobre la información que brindó sobre el vehículo) y que fue desechada por la Dirección interviniente al considerarla superflua frente a la pericial ofrecida conjuntamente; y que reiteró el pedido de producción en distintas oportunidades sin decisión al respecto. Citó jurisprudencia de esta Sala sobre la prueba denegada en el contencioso administrativo (c. 254/15, S.I.C.A. nº 7 de 2015).----------

---- Cuestionó que la Dirección interviniente notificó la resolución en cuestión señalando erróneamente el plazo de ley para apelar.----------

--

--- Se quejó, también, del agregado de un informe mecánico a instancia de la denunciante, quien no resulta parte del sumario administrativo y no está –dijo– habilitada para ello.----------

--- --- Dirigió luego su crítica a contrarrestar la imputación de fondo, por violación al deber de información del art. 4º de la ley 24.240; sostuvo que su parte ofreció prueba testimonial – que, insistió, no fue proveída ni producida– sobre la información que brindó en la preventa, así como en cada oportunidad en que el vehículo ingresó al taller. Argumentó luego sobre la garantía de los arts. 11 y 12 de la L.D.C., y negó que el vehículo funcionara mal o con deficiencia o vicio; imputó el ruido del tren delantero, según el peritaje mecánico, al tipo de suspensión previsto para el diseño del vehículo y su seguridad a altas velocidades, y en todo caso responde al uso propio de un automóvil con 94.000 km; finalmente realizó consideraciones sobre el razonamiento del funcionario (discutió si reprocha que el vehículo era apto y luego modificó su postura, en un planteo abstracto). Hizo "reserva" del caso federal. Pidió que se revoque la resolución en cuestión.----------

---

--- 2.- G. señaló, brevemente, que la resolución en cuestión es arbitraria; violó derechos constitucionales de defensa y debido proceso; es nula por haber sido dictada por un funcionario incompetente, que se arrogó facultades judiciales; se notificó esa resolución a su parte señalando un plazo legal para apelar erróneo.---------- Sostuvo que la resolución condena a dar (sustituir el vehículo) algo que la ley 24.240 no prevé, y el funcionario actuó como juez sin ser tal. Citó jurisprudencia que estimó aplicable, vinculando las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos con la revisión judicial suficiente.----------

--- Agregó cuestionamientos a la ley 24.240 en función de la reforma propuesta por el proyecto (*sic*) de Código Civil y Comercial al daño directo del art. 40 bis (texto ley 26.361); y consideró que, ahora, las facultades jurisdiccionales de la administración resultan excepcionales.----------

---

--- En cuanto al fondo, afirmó que es falsa la reseña de hechos de la resolución en relación a su parte; desconoció expresamente el informe pericial presentado por la denunciante; rechazó la violación a los arts. 4, 11, 12, 17 y 40 de la L.D.C.; expresó que su parte nunca

tuvo contacto con la denunciante, y no incumplió deber de informar pues el trato previo y posterior a la compra del vehículo siempre fue con C.; su parte entregó a C. un vehículo 0 km en condiciones; el Secretario le imputa a su parte por el cumplimiento de una obligación imposible, como es el de informar sin tener trato directo. Agregó que no se probó que el vehículo tuviera un vicio, que lo tornara inapropiado, su parte desconoció el informe pericial de fs. 12/13 (a instancia de la denunciante) y pidió su desglose; señaló que el vehículo ingresó 8 veces al taller, y en 6 de ellas por los services obligatorios, y las órdenes de reparación no se vinculan con el tren delantero. Citó jurisprudencia de esta Sala en relación con el derecho de ofrecer y producir prueba (c. 254/15, S.I.C.A. nº 7 de 2015).---------- --- Rechazó también que de su parte (G.) hubiera violación de los arts. 11 y 12 de la L.D.C. sobre la garantía y su ejecución. Cuando se realizó la pericia –dijo– el vehículo tenía 94.000 km, presentaba un choque delantero y trasero y partes del capot atadas con alambre; el perito –agregó– señaló que el vehículo presenta ruidos en el tren delantero pero no afectan su seguridad. Señaló que el automóvil siempre estuvo en condiciones y la vibración que denunció es normal para ese modelo.---------- --- Reiteró que la no producción de la prueba ofrecida por C. apareja la nulidad de la resolución. Planteó el caso federal y solicitó que se revoque la resolución.---------- IV.- Así planteado el caso corresponderá examinar en primer lugar el agravio común vinculado a la legitimación o competencia del funcionario firmante de la resolución cuestionada; luego, según sea el resultado anterior, corresponderá examinar el agravio dirigido a la prueba ofrecida y no producida, por su vinculación con el desarrollo normal del procedimiento; y finalmente, según sean las decisiones precedentes, los agravios – también comunes– relacionados con el fondo (deber de información, garantía, reparación no satisfactoria y reemplazo de la cosa).---------- 1.- La resolución de fs. 292/306 luce suscripta por el Secretario de Trabajo. Las empresas C. (fs. 315) y G. (fs. 330vta.) señalaron, respectivamente, que el firmante no está legitimado para firmar la resolución y que es incompetente para dictar el

acto administrativo.---------- ---- En rigor, la Secretaría de Trabajo tiene la competencia establecida por el art. 22 de la ley I n° 566 (que siguió lo dispuesto por su antecesora ley I n° 259) en todo lo relacionado con la policía del trabajo individual y colectivo. Esa competencia no se modificó por el Dec. 25/2007 (B.O. 10-01-2008, p. 4) que aprobó la nueva estructura orgánico-funcional, con las misiones, funciones específicas y requisitos para los cargos jerárquicos de las distintas Direcciones que la integran (Anexo XV); en particular, las previstas para la protección del consumidor en el contexto de la ley VII n° 22.---------- -- --- La particularidad del vicio de incompetencia que las empresas le imputaron al Secretario de Trabajo, como emisor del acto, hace a la esencia del acto administrativo que coronó el procedimiento motivado por la denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor provincial, y repercute en su validez.---------- --

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Así, el art. 26, inc. 6°, de la ley I n° 18 establece que: “El funcionario del órgano competente debe comprobar los hechos y las circunstancias de modo independiente y aplicar las normas al caso concreto sobre la base de los hechos y de las circunstancias comprobadas”.----------

----- El art. 27 de la ley I n° 18 dispone que: “Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos”.----------

--- Y consecuentemente, prevé el art. 33 de la ley I n° 18 que: “Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes”.----------

---- Sobre este punto debe estarse, por lo tanto, a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la S.D. 17/SCA/2015 (votos de los Dres. Passuti y Rebagliatti Russell), que permite señalar que: a) las autoridades administrativas solo pueden realizar (o tienen competencia para) aquello que les está jurídicamente atribuido; b) la competencia es irrenunciable e improrrogable; c) está distribuida legalmente en razón de la materia (en particular por el principio de especialidad), el grado, el territorio o el tiempo; d) mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta, y por ende, insusceptible de ser saneada (del voto del Dr. Passuti con cita de C.S.J.N., 03/03/1983, Fallos: 305:171).----------

---- 2.- En el caso concreto se advierte que en la resolución de fs. 292/306 suscripta por el Secretario de Trabajo se incurrió el vicio de incompetencia, que traduce un acto nulo absoluto e insanable (art. 33, inc. 1°, ley I n° 18; conf. Cassagne, “Derecho administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 7ª ed., act., 2002, T. II, p. 176).--------

-- --- Esto así, pues el Secretario de Trabajo sólo tiene competencia para aquello que le atribuyó expresamente el art. 22 de la ley I n° 566 (antes, en igual sentido, las leyes I n° 259 y n° 350), y no hay norma (sustantiva) que habilite su actuación (competencia) en la defensa del consumidor.----------

-- --- Esta materia establece (exige) una competencia sujeta al principio de especialidad (art. 1°, ley VII n° 22); de modo que sólo el Director General o el Director de Defensa del Consumidor pueden actuarla (por misión o función específica, conf. Decreto 25/2007) para tener por cumplidos los fines que motivaron la creación de estas Direcciones en el área provincial (sin perjuicio de la competencia concurrente que corresponde a los también órganos específicos de los distintos municipios, art. 3°, ley VII n° 22).----------

-- --- Dado ese carácter material y especial o específico en cuestión, debe asumirse que la competencia se fijó de modo improrrogable; esto es, debe considerarse establecida en el interés público (así, expresamente: art. 16, ley VII n° 22), y como tal no puede ser soslayada por “la voluntad de los administrados ni del órgano-institución, ni del órganoindividuo” (conf. Dromi, “Manual de derecho administrativo”, Ed. Astrea, Buenos Aires,

1987, T. 1, p. 116).---------- 3.- En mérito de lo expuesto, tratándose la resolución de fs. 292/306 de un acto administrativo viciado, no corresponde

expedirse sobre los demás agravios que invocaron las empresas como afectando la legalidad del procedimiento y del acto administrativo en cuestión; pues lo dicho basta para declarar la nulidad absoluta e insanable del mismo.------- V.- Por la forma en que se planteó el presente caso y como se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado, considerando la actuación oficiosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, y visto el valor involucrado en el procedimiento, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. (apoderado de C.) en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 40% por el plus procuratorio, y los del Dr. E. R. V. (apoderado de G.) en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 40% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4); en ambos casos con más IVA si así correspondiera.---------- --- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- ---------- --- Declarar la nulidad de la Resolución nº 46/16-STR de fs. 292/306.---------- --------- Imponer las costas en el orden causado.---------- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 40% por el plus procuratorio, y los del Dr. E. R. V. en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 40% por plus procuratorio; en ambos casos con más IVA si así correspondiera.----------
--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SICA. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO